



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 647

**Quito, viernes 11 de
diciembre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

842	Créese a la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP	1
844	Refórmese el Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno	3

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

06-2015	Cantón Simón Bolívar: De determinación de bienes mostrencos	4
---------	---	---

No. 842

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Administración Pública, constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que el inciso primero del artículo 315 de la Constitución de la República determina que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos, y el desarrollo de otras actividades económicas.

Que el inciso segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que se podrán constituir empresas públicas de

coordinación para articular y planificar las acciones de un grupo de Empresas Públicas creadas por un mismo nivel de gobierno, con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión técnica, administrativa y financiera;

Que el Ministro de Finanzas mediante oficio MINFIN-DM-2015-0630 del 24 de noviembre del 2015, emitió dictamen favorable para la creación de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas.

Que es importante fomentar la coordinación, articulación y planificación de las actividades de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, para mejorar su eficiencia y eficacia en la Gestión técnica, administrativa y financiera, como instrumentos de política pública y alternativas para financiar el presupuesto del Estado, bajo principios de complementariedad y sustentabilidad económica y financiera;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 147, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador; 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 5 número 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Decreta:

Artículo 1.- Créase a la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que podrá desarrollar sus actividades a nivel nacional.

Artículo 2.- La Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP tiene por objeto planificar, articular, coordinar, controlar y validar las políticas y acciones de todas las empresas públicas, sus subsidiarias, filiales, agencias y unidades de negocio, constituidas por la Función Ejecutiva y de las que se llegaran a crear, fusionar o suprimir; con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión, técnica, administrativa y financiera.

Para el cumplimiento de su objetivo, la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emitir políticas, lineamientos, herramientas y metodologías que tengan por objeto la estandarización de la gestión de las empresas públicas en lo relativo a: prácticas de gobierno corporativo; desarrollo organizacional; talento humano; planes estratégicos y de negocio; innovación tecnológica, gestión de la información, desarrollo financiero, expansión e inversión y demás temas que involucren la gestión contable y financiera; así como para el control de la gestión y control de riesgos en las empresas públicas coordinadas para la toma de decisiones en los directorios; y evaluar su aplicación
2. Definir la metodología que se debe aplicar para la conformación de ternas y designación del gerente general en las empresas públicas.

3. Evaluar la gestión de las empresas públicas en función de criterios de eficiencia, rentabilidad económica, financiera o social, así como sostenibilidad e impacto en la política pública, de acuerdo a sus respectivos planes estratégicos y de negocio. Para el efecto, administrará un sistema único de información sobre el nivel de cumplimiento de estos criterios.
4. Impulsar y coordinar la elaboración de planes de innovación sobre transferencia de tecnología.
5. Planificar, articular, coordinar y decidir, en el ámbito de su competencia, los procesos de creación, transformación, liquidación, reorganización y demás instancias administrativas de ordenamiento de las empresas públicas coordinadas.
6. Incentivar y promover la generación de economías de escala y optimización de recursos en las empresas públicas coordinadas.
7. Diseñar y proponer encadenamientos productivos y modelos asociativos para las empresas públicas, con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria.
8. Solicitar la remoción de los gerentes de las diversas empresas públicas que tengan una gestión deficiente, y
9. Las demás que le señale la Constitución y las Leyes.

Artículo 3.- El patrimonio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP, estará constituido por las asignaciones que provengan del Presupuesto General del Estado.

Artículo 4.- El Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO-EP-, estará integrado por:

1. Un delegado del Secretario Nacional de la Administración Pública; quien lo presidirá.
2. Un delegado del Presidente de la República, que será el señor ingeniero Jorge Wated Reshuan; y,
3. Un delegado del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

El Presidente del Directorio tendrá rango de Ministro Coordinador y será miembro pleno del Gabinete Ministerial.

Los miembros de este directorio ejercerán su delegación a tiempo completo.

Los delegados del Presidente de la República y del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, tendrán nivel salarial de Viceministros.

El delegado del Presidente de la República en los directorios de las empresas públicas coordinadas, será el Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP, o uno de los miembros del Directorio de la indicada empresa.

Artículo 5.- Las resoluciones del directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO-EP que contenga directrices, instrucciones y lineamientos para las empresas públicas coordinadas, tendrán para estas el carácter de obligatorio.

Artículo 6.- Las empresas públicas deberán remitir de forma obligatoria, toda la información y documentación que sea requerida por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7.- El Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP aprobará el estatuto orgánico de la empresa y los demás reglamentos internos que corresponden, en los que constarán todos los aspectos necesarios para la gestión y operación de la empresa.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Secretaría Nacional de la Administración Pública y la Secretaría de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 10 de diciembre de 2015.

f.) Dr. Vicente Peralta León, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, Subrogante.

No. 844

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado. Son de carácter estratégico, y para su explotación se debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo que promueva las inversiones y asegure la satisfacción de las necesidades presentes y futuras de la industria hidrocarburífera, alentando la participación de todos los sectores involucrados y la obtención de beneficios económicos para empresas públicas y privadas;

Que las reformas anteriores han consolidado las necesidades de cambio que requiere la dinámica del manejo de los hidrocarburos y sustancias asociadas y que, en atención

a ello, el régimen tributario interno debe atender las circunstancias actuales del sector hidrocarburífero a fin de impulsar las actividades de exploración y explotación de los recursos existentes e incrementar los niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual que promueva las distintas modalidades de prestación de servicios contenidas en el ordenamiento jurídico;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 539, publicado en Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de Diciembre del 2014, se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregándose entre otras reformas el numeral 16 al artículo 28, con lo que se establecieron límites de deducibilidad para las regalías, servicios técnicos, administrativos, de consultoría y similares, entre partes relacionadas;

Que es necesario reformar dicho numeral de manera que las operaciones entre partes relacionadas sujetas a la misma tarifa de impuesto no tengan tales límites de deducibilidad, ya que en tales casos no es necesaria esta medida para evitar el desplazamiento nocivo de bases imponibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 986, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012, se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregándose un nuevo artículo innumerado a continuación del artículo 253 que estableció normas particulares para regular situaciones propias de los contratos de servicios específicos con financiamiento de la contratista, que celebren las empresas públicas de hidrocarburos;

Que es necesario reformar normas reglamentarias tributarias debido a las dinámicas cambiantes de la contratación petrolera; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL
REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA LEY
DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Artículo 1.- En el numeral 16 del artículo 28 agréguese al final del inciso cuarto lo siguiente:

“En caso de operaciones con partes relacionadas locales no se observarán estos límites, siempre y cuando a dichas partes les corresponda respecto de las transacciones entre sí la misma tarifa impositiva aplicable; para el efecto, en caso de reinversión de utilidades no se considerará la reducción prevista como un cambio en la tarifa.”.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del numeral 9 del artículo innumerado siguiente al artículo 28, el siguiente numeral:

“10. En los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista contemplados en la Ley de Hidrocarburos, siempre y cuando las fórmulas de amortización previstas para fines tributarios no sean compatibles con la técnica contable, el valor de la amortización de inversiones tangibles o intangibles registrado bajo la técnica contable que exceda al valor de la amortización tributaria de esas inversiones será considerado como no deducible en el periodo en el que se registre contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, que podrá ser utilizado, respetando las referidas fórmulas, durante los periodos en los cuales la amortización contable sea inferior a la amortización tributaria, según los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.”

Artículo 3.- Agréguese al final del numeral 1 del artículo innumerado siguiente al artículo 253, el siguiente literal:

“e) Cuando los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista referidos en el presente artículo establezcan actividades de mantenimiento de la producción con financiamiento, actividades de incremento de la producción y pagos anticipados por la contratista a las empresas públicas de hidrocarburos por concepto de intangibles, la amortización, excepto por el literal a) del presente numeral, se sujetará a los siguientes términos:

e.1.- Amortización del pago anticipado por intangibles: Se realizará por unidades de producción total del área de actividades al final de cada año fiscal, en base a la siguiente fórmula:

$$A_i = I * Q / (VB + Q)$$

Donde:

A_i = Amortización del intangible durante el año fiscal

I = Valor del intangible no amortizado en el año fiscal, que en ningún caso podrá ser mayor al valor efectivamente pagado a la empresa pública de hidrocarburos.

VB = Volumen total de petróleo crudo medido en barriles, reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al final del año fiscal se estime producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate.

Q = Volumen neto de petróleo crudo producido en total durante el año fiscal dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

e.2.- Amortización de inversiones: A efectos de la amortización de las inversiones referidas en los literales b), c) y d) del presente numeral, esta se realizará por unidades de producción total del área de actividades al final de cada año fiscal, en base a la siguiente fórmula:

$$A = INA * Q / (VB + Q)$$

Donde:

A = Amortización de las inversiones durante el año fiscal

INA = Inversiones no amortizadas en el año fiscal

VB = Volumen total de petróleo crudo medido en barriles, reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al final del año fiscal se estime producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate.

Q = Volumen neto del total de petróleo crudo producido en el año fiscal dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

La totalidad de las inversiones de la contratista por actividades indicadas anteriormente, que fueran reportadas como no exitosas por las partes y según los términos del contrato, serán registradas en los resultados del periodo en el que hubieren ocurrido, constituyendo un gasto deducible para fines tributarios, con independencia del cumplimiento de las obligaciones de abandono derivadas de dichas actividades por parte del operador.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 10 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original, lo certifico.- f). Dr. Vicente Peralta León, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, Subrogante, Quito, 10 de diciembre de 2015.

No. 06-2015

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR**

Considerando:

En virtud de lo que establece la normativa constitucional, se cree conveniente e indispensable regular mediante una ordenanza municipal los procedimientos de titularización de Bienes Mostrencos ya que dentro de la Jurisdicción existen

una gran cantidad de bienes privados abandonados que al hasta el momento no han sido legalizados, para la eficaz aplicación de la presente ordenanza, es necesario remitirse a la doctrina jurídica relacionada con la fundamentación legal de la misma, en este caso el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define como bien mostrenco: “los inmuebles o raíces sin dueño conocido, o abandonados por quien lo era; razón por la cual se presume que a nadie pertenece”. Según el mismo Diccionario, se llaman también mostrencos los bienes vacantes y sin dueño conocido, como tales pertenecen al Estado”.

Que: La Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que: La Constitución de la República del Ecuador, establece que de conformidad con el Art. 30 “las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”.

Que: la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 226 dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución

Que: La Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 238 de la reconoce que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozaran de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”

Que: la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 240, establece en favor de Los gobiernos autónomos descentralizados, en este caso, de los cantones, facultades legislativas en el Ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que: La Constitución de la República del Ecuador, establece que de acuerdo a lo establecido por el Art. 321 “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Que: la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca

el sistema, nacional De competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que: La Constitución de la República del Ecuador, establece en el Art. 240 con actividades legislativas enmarcadas a sus competencias y territorios, para todos los gobiernos autónomos descentralizados, de las regiones y distrito metropolitanos; Provincias y Cantones tendrán facultades legislativas en el Ámbito de sus competencia y jurisdicciones territoriales; este Art. Está en plena concordancia con lo indicado en el Art. 7 del COOTAD.- Facultad Normativa para el pleno ejercicio de las competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, normas y Ordenanzas en la que rijan acuerdos y resoluciones aplicables.

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización lo estipula el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera...”

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el Art. 54 del COOTAD, establece que: “Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el Art. 55 del COOTAD, ordena que: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización de conformidad con lo estipulado en el art. 57, literal a) del COOTAD, corresponde al Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la facultad normativa en las materias que son de su competencia, la que debe ejercerla mediante Ordenanza. Esto, en concordancia con lo previsto en el art. 7 *Ibidem*.

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su art. 414, indica, en su parte pertinente, que constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre de 2010, en su Art. 415 manda: “Clases de bienes.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su art. 419, al referirse a los bienes de dominio privado de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, indica que aquellos no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que deben ser administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el artículo 419 Íbidem, en su inciso segundo señala cuáles son los bienes del dominio privado, en este caso, a los referidos en el considerando anterior, siendo que en el literal c) constan como uno de aquellos, los bienes mostrencos.

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía conforme a lo previsto en el Art. 425 del COOTAD, es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes que son de su propiedad así como también por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este Código.

Que: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía el Art. 426 del COOTAD, dispone que cada gobierno autónomo descentralizado debe llevar un inventario actualizado de todos sus bienes valorizados del dominio privado, como también de aquellos que se encuentran afectados al servicio público y que sean susceptibles de valorización. Para lo cual, dicha norma legal concluye disponiendo que los catastros de estos bienes se actualicen anualmente.

Que: es necesario establecer el procedimiento mediante el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar, ejerza este derecho; y, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

Expende:

LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR

Art. 1.- La presente Ordenanza tendrá aplicación en la circunscripción territorial del área urbana del Cantón Simón Bolívar y de la Parroquia Coronel Lorenzo de Garaicoa

Art. 2.- Bienes Mostrencos.- Se entiende por bienes mostrencos, los inmuebles o raíces sin dueño conocido, o abandonados por quien lo era; razón por la cual se presume que a nadie pertenece y/o aquellos bienes que en los catastros se desconoce el nombre del propietario.

Art. 3.- Propiedad Municipal de los Bienes Mostrencos.-

Conforme a lo previsto en los Art. 414 y 419 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y

Descentralización, los Bienes mostrencos referidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, son de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar y por lo tanto constituyen, Patrimonio de éste.

Art. 4.- Descripción y Avalúo del inmueble.- De manera previa a la declaratoria de un bien como “bien mostrenco”, se requerirá de los correspondientes informes técnicos que deberán ser emitidos por los servidores responsables del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar de; tratándose de bienes inmuebles: de la Dirección de Obras Públicas a través de las Jefaturas de Planificación y de Avalúos y Catastros, a efectos de determinar: la ubicación, superficie, linderos y más características, según corresponda el caso, como también el avalúo correspondiente de tales bienes llamados Mostrencos; y, de Administración General, a través de Asesoría Jurídica, determinando la procedencia o no de la referida declaratoria de Bien Mostrenco, respecto del bien inmueble, los cuales deberán estar debidamente motivados y fundamentados conforme a lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, los que se remitirán a la Comisión Permanente de Bienes Mostrencos del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para su análisis y resolución.

Art. 5.- Constitución de la Comisión Permanente de Bienes Mostrencos.- Esta comisión, estará constituida por 3 señores (ras) concejales (las) designados (das) por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar.

Art. 6.- Declaratoria.- La Comisión Permanente de Bienes Mostrencos, una vez que haya recibido los informes que se indican en el art. 4 de esta ordenanza, emitirá su informe para que sea conocido, y aprobado o reprobado por el Concejo Municipal. De ser aprobado, dicho Concejo emitirá la respectiva Resolución declarando al bien en cuestión, como “Bien Mostrenco.”

Art. 7.- Publicación.- La declaratoria de bien mostrenco emitida por el Concejo Municipal, deberá ser publicada en un medio de comunicación escrito, de circulación a nivel provincial, durante tres días consecutivos. Además, se colocarán carteles en los lugares más visibles de la parte frontal de las edificaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar.

Art. 8.- De las reclamaciones.- Los particulares que se consideren afectados por la declaratoria de bien mostrenco referida en el Art. 6 de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de hasta 30 días, contados después de la última publicación, para que presenten sus reclamos o impugnaciones, de manera escrita a la ya referida Declaratoria de Bien Mostrenco, y que estarán dirigidas al Alcalde(sa) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar, y que lo harán en la Secretaría General, a efectos de que sea remitida para su análisis y resolución, a la Comisión Permanente de Bienes Mostrencos, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia certificada de la escritura pública con la que demuestre el dominio del inmueble declarado por la

Administración Municipal como Bien Mostrenco, en la que deberá constar la respectiva razón de inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad.

- Última carta de pago del impuesto predial urbano, respecto al bien reclamado.
- Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar del o de presuntos propietarios levantamiento planimétrico georreferenciado del inmueble, en medio físico y magnético.
- Certificado de gravámenes actualizado del inmueble objeto del reclamo, en el que conste la historia del dominio de dicho bien, por lo menos de los últimos 15 años, otorgado por el Registrador de la Propiedad Municipal del Cantón Simón Bolívar según corresponda.

Una vez recibido el escrito de reclamo, o impugnación a la declaratoria de Bien Mostrenco, el Presidente de la Comisión de Bienes Mostrencos, solicitará que en un plazo no mayor a 15 días los Departamentos Municipales señalados en el art. 4 de la presente ordenanza, a través de los servidores responsables de cada uno de ellos, emitan los informes respectivos, luego de lo cual emitirá su informe para que sea conocido, y aprobado mediante resolución por el Concejo Municipal. De haber justificado el reclamante, en legal y debida forma su derecho de dominio sobre el inmueble que hubiere sido declarado como Bien Mostrenco, habrá lugar a la revocatoria de tal Resolución.

Art. 9.- Incorporación a los activos de la Municipalidad.- De no haberse presentado reclamación alguna; o, vencido el plazo que fuere señalado en el art 8 de esta Ordenanza para la presentación de reclamos o impugnaciones por parte de los posibles afectados con la declaratoria de bien mostrenco que trata la presente Ordenanza, y/o no haber demostrado conforme a derecho que se requiere la propiedad del inmueble durante dicho plazo, quedará ejecutoriada la declaratoria de Bien Mostrenco emitida por el Concejo Municipal, la que se mandará a protocolizarla en la notaría del Cantón Simón Bolívar, junto con las publicaciones realizadas en la prensa, como también con los respectivos informes técnicos y jurídico, para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Municipal Cantón Simón Bolívar, la que constituirá título de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar, respecto del bien que hubiere sido objeto de aquella declaratoria, para su incorporación final en el catastro pertinente, adjuntando a tal incorporación catastral, los siguientes documentos:

- Informe de la Comisión de Bienes Mostrencos
- Levantamiento planimétrico georreferenciado, realizado por la Unidad de Planificación del GADM de Cantón Simón Bolívar.
- Resolución del Concejo Municipal respecto de la Declaratoria de Bien Mostrenco

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil quince

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del GADMCSB

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del GADMCSB.

SECRETARÍA MUNICIPAL, SIMÓN BOLÍVAR, 25 DE AGOSTO DEL 2015. LAS 09:35

CERTIFICO: Que la presente ORDENANZA DE DETERMINACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR Fue discutida y aprobada por el DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SIMON BOLIVAR, en dos sesiones ordinarias, realizadas en los días dieciocho y veinticinco de agosto del año dos mil quince, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del GADMCSB.

SECRETARÍA MUNICIPAL: SIMÓN BOLÍVAR, 26 DE AGOSTO DEL 2015 LAS: .09:40

RAZON: Siento como tal, que en fiel cumplimiento del Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, REMITO, al señor Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Simón Bolívar, LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR para que la sancione o la observe.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del GADMCSB.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR.

SIMÓN BOLÍVAR 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.LAS 10:05

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR y ordeno su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del GADMCSB

SECRETARÍA MUNICIPAL, SIMÓN BOLÍVAR, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2015. LAS 10:10:

El suscrito Secretario del Concejo Municipal: CERTIFICA que LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR, fue sancionada y firmada por el señor Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del Gobierno

Autónomo Descentralizado del Cantón Simón Bolívar, el día primero de septiembre del año dos mil quince, a las diez horas, cinco minutos y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del GADMCSB.

